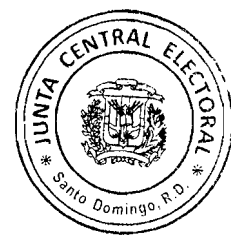




REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



## RESOLUCIÓN No. 55/2016

### QUE ESTABLECE LA CREACIÓN DE UNA MESA AUXILIAR PARA EL SUFRAGIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Proclama Electoral para las Elecciones Ordinarias Generales para escoger los funcionarios electivos del nivel presidencial, congresual, municipal y los representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) del año 2016, que deja abierto el proceso electoral del 15 de mayo de 2016, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 2 de febrero de 2016.

**VISTO:** El Reglamento sobre fusiones, alianzas o coaliciones, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 30 de enero del año 2016.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 22 de la Constitución de la República, al numerar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, establece como el primero de ellos: "1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;...".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 58 de la Constitución, al referirse a la protección de las personas con discapacidad, señala: "El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política".

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución, se dispone el de votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

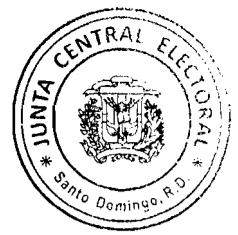
**CONSIDERANDO:** Que en su artículo 208, la Carta Magna establece: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto".

**CONSIDERANDO:** Que en su artículo 209, al referirse a las asambleas electorales, la Constitución consagra: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos...".

*[Firmas manuscritas]*  
C.F.F.  
[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que la parte in fine del artículo 212 de la Constitución de la República establece que la Junta Central Electoral: "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

**CONSIDERANDO:** Que, como se puede leer en la parte in fine del artículo 99 de la Ley Electoral, "Los colegios electorales deberán instalarse con preferencia en los edificios públicos o en escuelas de los barrios o secciones a que correspondan..."

**CONSIDERANDO:** Que, con la finalidad de garantizar el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos y ciudadanas con derecho al voto, es menester de la Junta Central Electoral dictar cuantas medidas considere pertinentes, incluyendo aquellas que procuran la incorporación de las personas con discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que ha sido una constante de la Junta Central Electoral la disposición de medidas que tiendan a promover la participación electoral e involucrar de manera activa a las personas con discapacidad, desde la designación en su sede central como en el involucramiento de los diferentes procesos puestos a su cargo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR, como al efecto aprueba, la creación de una mesa auxiliar de votación para personas con discapacidad, en la cual los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad podrán ejercer el sufragio desde un lugar específico dentro del recinto electoral que indica su cédula, que por su condición, será en un lugar dentro del recinto, en el primer nivel.

**PÁRRAFO I:** Se considera mesa auxiliar por su naturaleza, toda vez que la misma no contendrá un padrón electoral específico sino que será una facilidad que otorgará la Junta Central Electoral a todas las personas con discapacidad motora que no tienen la facilidad de acceder a segundos o terceros niveles en los recintos de votación.

**PÁRRAFO II:** Los términos y alcances de esta resolución no aplican en los recintos electorales de un solo nivel, o en los casos de aquellos electores con discapacidad que se encuentren registrados en colegios electorales ubicados en el primer piso del recinto.

**SEGUNDO:** La mesa auxiliar para personas con discapacidad estará integrada por tres (3) auxiliares designados por la Junta Electoral correspondiente, los cuales estarán entrenados en administración electoral y el trato a las personas con discapacidad.

**TERCERO:** Al presentarse una persona con discapacidad y constatarse que su colegio está ubicado en un lugar de difícil acceso, se le solicitará su cédula y uno de los auxiliares de la mesa llevará el documento de identidad y electoral al presidente del colegio donde vota dicha persona.

**PÁRRAFO I:** El presidente autorizará al secretario para colocar dicha cédula en el lector de datos y si se encuentra allí registrada autorizará la entrega de las tres boletas, selladas y firmadas, al auxiliar de la mesa auxiliar, quien la llevará a la persona con discapacidad. A seguidas, se le mostrará la ubicación de la caseta o pódium, donde se deberá mantener el secreto del voto y allí dispondrá de un marcador para seleccionar los partidos/candidatos de su preferencia.

**PÁRRAFO II:** Al elector/a se le informará que debe doblar en cuatro cada boleta y entrarla en el sobre plástico destinado para tales fines, el cual será llevado al presidente del colegio correspondiente para que este las introduzca en sus respectivas urnas, sacando las boletas del sobre, pero manteniéndolas dobladas para preservar el secreto del voto. El segundo vocal entregará la cédula al auxiliar de la mesa, quien se la devolverá a la persona con discapacidad que ha ejercido su voto. El presidente del

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

colegio electoral autorizará la inclusión de la información de este/a elector/a en el dispositivo para el registro de concurrentes, haciéndose constar esta situación en el acta.

**CUARTO:** Las mesas especiales para personas con discapacidad dispondrán de las siguientes características:

- Rotulación de espacio donde se lea: "Mesa de votación para personas con discapacidad".
- Registro de asistencia de personas con discapacidad asistidas en la mesa.
- Pódium al tamaño de una silla de rueda para asegurar el secreto del voto.
- Marcadores de boletas.
- Sobres para transportar las boletas.
- Plantilla auxiliar de votación para personas con discapacidad visual y/o motora.

**QUINTO:** En toda ocasión, deberán estar presentes los delegados políticos y/o sustitutos del colegio donde le corresponde votar al/a elector/a con discapacidad, o un delegado acreditado específicamente para la mesa del recinto donde esta se ubique, para revestir de mayor legitimidad el proceso, sin embargo, la ausencia de delegados no anula la acción del voto de las personas con discapacidad en estos colegios electorales. La Junta Central Electoral informará a los partidos políticos reconocidos los centros donde operarán estas mesas especiales.

**SEXTO:** ORDENAR, como al efecto ordena, que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales..

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Presidente de la Junta Central Electoral

**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro Titular

**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro Titular

**DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

